



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1373/2024

PARTE ACTORA:

JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda que originó el presente juicio al ser **inexistente** el acto reclamado, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ² del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a electores o ciudadanos deberá entenderse la inclusión de electoras o ciudadanas.

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

1. Extravío. El actor refiere que el seis de mayo al acudir al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, extravió su credencial para votar.

2. Intento de trámite. Con el fin de recuperar dicho documento y al advertir que únicamente debía llevar a cabo el trámite de reimpresión de su credencial para votar, accedió al sistema de atención ciudadana en línea del INE a efecto de generar una cita, sin embargo, a decir del actor no existía disponibilidad para agendarla en ningún módulo de la Ciudad de México para acudir a realizarlo.

3. Juicio de la ciudadanía.

3.1 Demanda. Dada la cercanía de la jornada electoral y la nula disponibilidad de citas en el sistema para realizar el trámite de reimpresión, el ocho de mayo, a través del portal del sistema de juicio en línea, se recibió la demanda de juicio de la ciudadanía del actor remitida por la DERFE; con el cual la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1373/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique



Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.2 Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano, en contra de los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable en relación con su solicitud de reimpresión de su credencial para votar que -en vía de consecuencia- le impiden ejercer su derecho al voto.

Competencia de esta Sala Regional al ser actos emitidos en una entidad respecto de la cual ejerce jurisdicción, pues se atribuye a la DERFE y la parte actora haber buscado citas para la reimpresión de su credencial en la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 79, numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, de conformidad con lo previsto en los artículos 54 párrafo 1 incisos b), c) y d); 72 párrafo 1; 126 párrafo 1; 127 y 134, todos de la Ley Electoral, en los que se establece, esencialmente, que dicha autoridad es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal Electoral como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial para votar.

Lo anterior, con independencia de que el actor omita precisarla en su escrito de demanda, pues de esta es posible advertir que está interesado en la reimpresión de su credencial para votar, de manera que de lo que se duele es de la imposibilidad de ejercitar su derecho al voto en la jornada electiva del dos de junio, lo que en todo caso es atribuible a la referida autoridad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **30/2002**³ de la Sala Superior, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el presente juicio debe desecharse, porque se actualiza la prevista en el artículo 9 párrafo 3 -en relación con su inciso d)-

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



de la Ley de Medios, debido a la inexistencia del acto reclamado consistente en “...*los actos y omisiones de la autoridad nacional electoral que —en vía de consecuencia— me impiden ejercer mi derecho al voto reconocido en el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal en las elecciones locales y federales del próximo 2 de junio de 2024...*”.

Al respecto, el artículo 41 párrafo tercero base IV de la Constitución, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, **la existencia de un acto o resolución**, así como la identificación de la autoridad responsable del mismo **constituye un requisito** para la procedencia de los medios de impugnación.

En el caso del juicio de la ciudadanía, según lo dispuesto en el artículo 84 párrafo 1 del dispositivo en cita, **debe existir un acto u omisión** a la cual se atribuya la vulneración de derechos. Ello, en el entendido que las resoluciones que recaen a este tipo controversias pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de modificarlo o revocarlo para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral afectado.

Por otro lado, en el ámbito del derecho procesal la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes supone el establecimiento de figuras jurídicas que permitan orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto u omisión produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos para la procedencia los recursos legales que en ella se prevén, es que quien acude a juicio señale el acto o resolución que pretende impugnar.

Este requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo (acción u omisión), con las referidas características, no se justifica la instauración del medio de impugnación.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como **su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento,** generando con ello su improcedencia.

En tales circunstancias, cuando no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.



Caso concreto

En el caso que nos ocupa, como se adelantó, el medio de impugnación fue promovido para controvertir *“...los actos y omisiones de la autoridad nacional electoral que —en vía de consecuencia— me impiden ejercer mi derecho al voto reconocido en el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal en las elecciones locales y federales del próximo 2 de junio de 2024...”*.

Sobre el punto, el actor refiere en su demanda que el seis de mayo extravió su credencial para votar, por lo que derivado de una búsqueda en medios electrónicos para salvaguardar su derecho al voto, encontró que puede solicitar su reimpresión hasta antes del veinte de mayo; sin embargo, indica que al intentar generar una cita para tal fin en el portal web (página de internet) del INE, no le fue posible hacerlo debido que no hay disponibilidad para agendar cita en ningún módulo de atención ciudadana en toda la Ciudad de México.

Así, se advierte que una de las pretensiones perseguidas por el actor radica en que esta Sala Regional instruya la expedición de copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, para que, por su conducto, se garantice el ejercicio de su derecho fundamental a votar.

Ahora, en el acuerdo INE/CG433/2023, dentro del apartado atinente a las campañas especiales de actualización, se contempló en lo que al caso interesa:

- a) Que en el periodo comprendido **del nueve de febrero al veinte de mayo del año en curso**, la ciudadanía está en posibilidad de solicitar la reimpresión de su credencial

para votar, por causa de deterioro, **extravío** o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el padrón electoral de la persona ciudadana incluida en la lista nominal de personas electoras; y

- b) Que formulada la solicitud, la ciudadanía podrá acudir al módulo respectivo a recoger su credencial reimpressa **hasta el treinta y uno de mayo.**

No obstante, del cuerpo de la demanda no se advierte manifestación relativa que la parte actora acudiera personalmente a algún módulo de atención ciudadana a efecto de realizar el trámite de reimpresión y que la autoridad administrativa electoral se opusiera activa o pasivamente a dar el trámite correspondiente a su solicitud, pues solo se limita a referir que no encontró citas en línea en ningún módulo de toda la Ciudad de México, sin ni si quiera aportar algún elemento que demuestre indiciariamente tal afirmación.

En línea con ello, en su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que la parte actora está en aptitud de acudir al módulo de su preferencia para realizar el trámite de reimpresión de su credencial para votar, **aun sin haber agendado una cita.**

Con lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional concluye que el acto del que se duele el actor es **inexistente**, en la medida que ni de la demanda ni de las constancias que integran el expediente se desprenden elementos que demuestren la existencia de los actos y omisiones que impugna, lo cual es requisito de procedibilidad del presente juicio.



En consecuencia, debe declararse la improcedencia del presente medio de impugnación; dejando a salvo los derechos de la parte actora para que acuda, dentro de los plazos precisados en esta resolución (antes del veinte de mayo), al módulo de atención ciudadana de su preferencia a iniciar el trámite de reimpresión de su credencial para votar.

Sin que esto último devenga *ilusorio* como lo afirma el actor en su demanda, ya que tal como se desarrolló anteriormente, de acuerdo con los plazos fijados por el propio INE para la reimpresión de credenciales para votar, a juicio de esta Sala aún existe un margen temporal razonable para que el accionante alcance su pretensión a través de los mecanismos administrativos instaurados para obtener dicho documento; con lo cual, podrá acceder de manera plena a ejercer su derecho fundamental a votar en los comicios próximos.

Finalmente, no escapa a este órgano jurisdiccional que si bien la responsable informó que la ciudadanía puede acudir sin cita al módulo de atención ciudadana de su preferencia, a realizar la reimpresión de su credencial para votar, ello no se desprende de manera clara del portal electrónico del INE⁴, sino que del apartado denominado “credencial para votar”, se advierten entre otros requisitos⁵, el relativo a agendar una cita.

⁴ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar.

⁵ “Cómo tramitar tu credencial de elector

1. Haz una cita. Ubica un módulo, puede ser el más cercano a tu domicilio o trabajo y haz una cita.
2. Acude a tu módulo. Antes de acudir al módulo revisa qué documentos debes llevar y qué aspectos considerar.
3. Prepara tus documentos. Acude al Módulo, de acuerdo con tu cita, te atenderemos de acuerdo con los protocolos de atención ciudadana.

Por lo que se le **conmina** al INE para que, con base en su deber constitucional y legal de orientar a la ciudadanía en los trámites administrativos que les permiten gozar del derecho al voto y, a la vez, cumplir la obligación constitucional de ejercerlo⁶, aplique los ajustes necesarios en su sitio web para que informe de manera clara y accesible, **sobre la posibilidad de que la ciudadanía acuda al módulo sin una cita previa** -en cuyo caso, la atención dependerá de la posibilidad real que tenga el personal del módulo atendiendo a la carga de trabajo y trámites pendientes-.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable e INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

4. Recoge tu credencial. Acude al mismo Módulo donde la solicitaste. No olvides el comprobante que te dieron al hacer el trámite. Verifica su estatus antes de ir por ella.”.

⁶ Al respecto véase lo resuelto en los expedientes SCM-JDC-156/2018 y SCM-JDC-1102/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1373/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.